



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Febrero dos de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 173

RADICADO N° 2021 00015 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda allegada de manera virtual, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora manifestará en dónde se encuentran los originales de los documentos allegados digitalmente, si tuviere conocimiento de ello.
2. Deberá presentar un acápite de juramento estimatorio que cumpla con lo previsto en el art. 206 del C. G. del P., en razón a la solicitud de pago de la cláusula penal.
3. Fundamentará fácticamente las pretensiones subsidiarias de la demanda, en cuanto al mutuo disenso.
4. Deberá aclarar el acápite de competencia y cuantía, señalando el monto y tipo de la cuantía a la que asciende el presente asunto, la cual equivale al total de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda conforme al Código General del Proceso, es decir, el valor total del contrato que buscar resolver.
5. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica de la parte demandada, informando además como obtuvo la misma.
6. Indicará cuáles fueron las obligaciones cumplidas y dejadas de cumplir por cada una de las partes del contrato de compraventa.
7. Allegará poder dirigido al Juez de conocimiento, en el que se relacione de manera clara y precisa el asunto, esto es, se indique el contrato de compraventa objeto de la acción, última que debe concordar con las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 del C. G. del P.

8. Adecuará la solicitud de medida cautelar a lo consagrado en el artículo 590 del C. G. del P., en especial el inciso b), toda vez que la peticionada no es propia de los procesos declarativos y no se ajusta a los requisitos necesarios para la procedencia de la misma en el caso de las innominadas de cara a la norma en cita.
9. No podrá cobrarse indemnización de perjuicios (intereses moratorios) y también clausula penal, en tal sentido deberá adecuar las pretensiones, debiendo en todo caso indicar el valor y el concepto del que busque reclamar, lo cual deberá estar también reflejado en el juramento estimatorio (Artículo 1600 del C. Civil).
10. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por JOSÉ EDWIN BUSTOS BONILLA frente a MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 06 fijado en la página web de la rama judicial el 04 de febrero de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA